

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00180-00

CUADERNO EJECUTIVO

En virtud a que el anterior escrito de demanda y sus anexos, reúnen los requisitos legales y el título cumple los requisitos establecidos en los artículos 422, numeral 7º del artículo 384 y 306 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de mayor cuantía a favor de INMOBILIARIA MORALES HERMANOS S.A.S. contra CASALLAS SOLA S.A.S. para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: \$270.000.000.00 por concepto de la renta de los meses comprendidos entre abril de 2022 a septiembre del mismo año.

SEGUNDO: \$90.000.000.00 por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.

TERCERO: NEGAR la ejecución respecto de los intereses de mora pretendidos, por cuanto la cláusula penal reconocida en el numeral anterior incluye aquellos, al ser una estimación anticipada de los perjuicios.

CUARTO: NEGAR la ejecución respecto de los valores solicitados en las pretensiones 15 a 129, los cuales versan sobre prestaciones que se causan y causaran con posterioridad a la fecha de la sentencia del proceso de restitución, por lo que son obligaciones que no satisfacen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, si se repara que la sentencia del 14 de septiembre de 2022 declaró terminado el contrato de arrendamiento y por ende sus efectos entre las partes; si bien, el artículo 2003 del Código Civil contempla que el arrendatario culpable de la terminación del contrato debe indemnizar los perjuicios causados, ello no implica que las obligaciones pendientes de causación deban ser asumidas por la parte demandada y que con ello se pueda colegir que son obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los deudores.

QUINTO: NEGAR la ejecución respecto de los valores solicitados en las pretensiones 7 a 12, teniendo en cuenta que no son obligaciones cuyo acreedor no es la parte demandante, sino DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, y no se acreditó haber pagado dicho rubros para subrogarse en el cobro de los mismos, por lo que no se cumplen con los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso.

SEXTO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de las costas aprobadas en el proceso, por cuanto aquellas no se encuentran en tal estado, si se repara la providencia de esta misma fecha, razón suficiente para colegir que no se cumplen los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de CÉSAR AUGUSTO CASALLAS TRIANA y TERRAZA DE LA T S.A.S., teniendo en cuenta que no fueron parte del juicio de restitución y ello es un requisito para poder promover la ejecución en el mismo expediente, pues no se puede pasar por alto que la presente ejecución se sustenta en la sentencia conforme al artículo 306 del Código General del Proceso.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la ejecutada CASALLAS SOLA S.A.S. por estado, teniendo en cuenta lo normado por el artículo 306 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(5)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **151** hoy **1º de diciembre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfddceefa10e8b6ff905364406885c0385e18790c2a09764bb5be6e7ced471b8**

Documento generado en 30/11/2022 05:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>